

Instrucciones de 19 de febrero de 2.009, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, sobre las pruebas iniciales de clasificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

El artículo 15.4 del Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, establece que el alumno o alumna que acredite el dominio de competencias suficientes en un idioma podrá incorporarse a cualquier curso de los niveles básico, intermedio y avanzado, de conformidad con las condiciones y el procedimiento que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

Por su parte, la Orden de 13 de febrero de 2.006, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha regulado, en su capítulo VI, el marco general para la organización de las pruebas iniciales de clasificación en estas enseñanzas.

Una vez completada la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, de conformidad con la nueva ordenación del sistema educativo, es preciso desarrollar los aspectos necesarios contemplados en las citadas normas para la correcta organización de los procedimientos de acceso a niveles superiores que se vayan a realizar en las escuelas oficiales de idiomas, con anterioridad a la matriculación del alumnado oficial.

Por todo ello, y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposiciones adicional sexta y final tercera de la citada Orden de 13 de febrero, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. Organización de las pruebas iniciales de clasificación.

1. Las escuelas oficiales de idiomas organizarán las pruebas iniciales de clasificación de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Orden de 13 de febrero de 2.006. En este



sentido, los centros determinarán la tipología, estructura y contenidos de las pruebas, así como los aspectos concernientes a su elaboración, aplicación, evaluación, corrección y calificación. En este proceso participarán todos los profesores y profesoras del departamento didáctico correspondiente.

2. Las pruebas podrán organizarse para que los alumnos y alumnas admitidos en el procedimiento de admisión, que posean un nivel de competencia previo en el idioma correspondiente que así lo permita, puedan acceder a cualquier curso superior a primero de nivel básico, siempre que los centros oferten plazas vacantes en dichos cursos, como resultado de la planificación de la escolarización para el curso correspondiente.

3. La evaluación de las pruebas tendrá como referencia los objetivos, competencias y criterios de evaluación establecidos en el proyecto educativo para cada curso y nivel, de conformidad con el currículo vigente para estas enseñanzas.

SEGUNDA. Otros procedimientos de incorporación a cursos y niveles superiores.

1. De conformidad con la Disposición adicional sexta de la citada Orden de 13 de febrero de 2.006, a los mismos efectos que los previstos para las pruebas iniciales de clasificación, las escuelas oficiales de idiomas, a través de sus departamentos didácticos correspondientes, podrán reconocer certificados o titulaciones obtenidas por los alumnos y alumnas referentes a idiomas, expedidos por otros organismos o instituciones, públicas o privadas, con objeto de que dicho alumnado se pueda incorporar al curso que le corresponda de acuerdo con las competencias que pueda acreditar. Para facilitar esta tarea, se podrán utilizar como referencia las equivalencias sobre las escalas del *Marco Común Europeo de Referencia* publicadas por "ALTE", que se pueden consultar en la dirección de internet http://www.alte.org/can_do/framework/table.php.

2. En el caso de que en dichos certificados o titulaciones no conste el nivel correspondiente del *Marco Común Europeo de Referencia* o que, por el tiempo transcurrido desde su obtención, se pueda deducir que hayan perdido vigencia para describir la competencia comunicativa actual que posee la persona candidata a las pruebas, las escuelas oficiales de idiomas podrán proponer a las personas candidatas la realización de la totalidad de la prueba o de las partes de la misma que consideren oportunas.



3. A estos mismos efectos, las escuelas oficiales de idiomas, a través de sus departamentos didácticos correspondientes, podrán también optar por la organización de procedimientos de autoevaluación, que podrán combinarse, de la manera que dispongan los centros, con los procedimientos descritos de pruebas iniciales de clasificación o reconocimiento de certificados o titulaciones, que se estimen oportunos. En el caso de que se apliquen procedimientos de autoevaluación, éstos se basarán en los descriptores del *Portfolio Europeo de las Lenguas*.

TERCERA. Validez académica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 del Decreto 239/2007, de 4 de septiembre, por el que se establece la ordenación y currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía, la adscripción directa del alumnado a un curso determinado, a través de los procedimientos descritos en las presentes Instrucciones, no supondrá el reconocimiento académico de haber superado los cursos anteriores, ni la obtención de los certificados de nivel correspondientes, que sólo podrá obtener una vez que supere los cursos del nivel al que se haya incorporado el alumno o alumna.

CUARTA. Publicidad de las pruebas.

Las escuelas oficiales de idiomas harán pública, con la suficiente antelación y a través de los medios de comunicación de que dispongan (tabloneros de anuncios, guías, páginas webs, etc.), toda la información necesaria para los alumnos y alumnas que vayan a acudir a las pruebas iniciales de clasificación y demás procedimientos contemplados en las presentes Instrucciones.

QUINTA. Normativa de referencia.

En lo referente a las funciones de los distintos órganos de las escuelas oficiales de idiomas, en relación con la organización de las pruebas iniciales de clasificación, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico vigente de dichos centros y la normativa que resulte de aplicación.



SEXTA. Difusión de las presentes Instrucciones.

Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación darán traslado de las presentes Instrucciones a sus correspondientes Servicios, así como a todos los centros relacionados con lo regulado en las mismas en su ámbito de actuación.

SÉPTIMA. Seguimiento.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, a través de sus Servicios de Inspección Educativa, realizarán el seguimiento de lo dispuesto en las presentes Instrucciones, así como las labores de coordinación que estimen necesarias, para el correcto desarrollo de las pruebas iniciales de clasificación en su ámbito de actuación.

En Sevilla, a 19 de febrero de 2.009

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

M^a Pilar Jiménez Trueba

